



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-004/2022

**ACTOR:** CINTHIA RAMÍREZ RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

**Sentencia** por la que se confirma el acuerdo impugnado, al determinar que el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala no genera un estado de inequidad entre los partidos políticos al momento de establecer el financiamiento que le será asignado a cada uno; resultando constitucionalmente válido establecer un sistema diferenciado para los partidos que tienen representación en el congreso local, respecto de los que conservaron su registro, pero no lograron alcanzar alguna diputación, al ser una norma emitida en ejercicio de la libertad configurativa de los estados.

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	Cinthia Ramírez Ramírez, en su carácter de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo ITE-CG 01/2022

<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Congreso del Estado o Congreso Local</b>	Congreso del Estado de Tlaxcala
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley de Partidos Políticos Local</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
<b>Sala Regional Ciudad de México</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **R E S U L T A N D O**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Presupuesto de Egresos del Instituto**

2. **1. Proyecto de presupuesto de egresos 2022 del Instituto.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdo ITE-CG 273/2021 aprobó el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio fiscal 2022.
3. **2. Presupuesto de egresos para el estado de Tlaxcala 2022.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 80, a través del cual, el



Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Presupuesto de Egresos para el estado de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

4. **3. Modificación al proyecto de presupuesto de egresos 2022 del Instituto.** El trece de enero de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el acuerdo ITE-CG 01/2022, a través del cual, realizó una adecuación al Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio fiscal 2022, previamente aprobado mediante acuerdo ITE-CG 273/2021; esto, con base en los montos aprobados por el Congreso del Estado de Tlaxcala mediante decreto número 80.

## II. Demanda y trámite ante el Tribunal

5. **1. Demanda.** Inconforme con el presupuesto asignado al partido Movimiento Ciudadano mediante el acuerdo mencionado en el punto anterior, el diecinueve de enero del presente año, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito de demanda, a través del cual, promovía juicio electoral a fin de controvertir dicho acuerdo.
6. **2. Trámite ante este Tribunal.** El veintiuno de enero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el medio de impugnación antes mencionado, junto con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, para su debida sustanciación.
7. **3. Turno y recepción en ponencia.** En esa misma fecha el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-04/2022 y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
8. **4. Radicación y admisión.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el magistrado instructor dictó acuerdo mediante el cual radicó el referido medio de impugnación en su ponencia; además, se tuvo a la autoridad

responsable, cumpliendo con la publicitación correspondiente, así como rindiendo su informe circunstanciado; por lo que se admitió a trámite la demanda que dio origen a dicho medio de impugnación.

9. **5. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha dieciocho del presente mes y año, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

### **C O N S I D E R A N D O**

10. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, al impugnarse un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, entre otros aspectos, se realizó la asignación de prerrogativas a los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante dicho Instituto.
11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>1</sup>; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

12. La autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 24, fracción I, incisos c) y d) de la Ley de Medios de Impugnación.
13. Al respecto, el inciso c) mencionada que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se hubiesen consentido expresamente,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

14. Por su parte, el inciso d), señala la improcedencia de los medios de impugnación que se presenten a fin de impugnar un acto o resolución contra el que no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.
15. En esencia, lo que hace valer la autoridad responsable, es de la improcedencia de los medios de impugnación al haberse presentado posteriormente al plazo legal que se tenía para hacerlo, entendiéndose con dicha conducta que la promovente consintió los efectos del acto impugnado.
16. Lo anterior, ya que, a juicio de la responsable, el procedimiento mediante el cual se determinó el total del financiamiento público estatal que le sería entregado al partido Movimiento Ciudadano para sus actividades ordinarias y específicas en atención a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local, el cual ahora controvierte la parte actora a través del presente medio de impugnación, fue establecido en el acuerdo ITE-CG 273/2021, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, sin que dicho acuerdo fuera impugnado.
17. Por lo que, al no haber sido impugnado el referido acuerdo, ni haber realizado el partido impugnante, manifestación alguna en contra del mismo, se debe entender como una expresión de su voluntad, a través de la cual, consentía el acuerdo.

18. En consecuencia, al impugnar hasta este momento dicho procedimiento a través del presente juicio electoral, el mismo resulta improcedente al ser extemporánea su presentación para los efectos que pretende el partido político actor.
19. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por las razones que se expresan a continuación.
20. En efecto, como bien lo refiere la autoridad responsable, dentro del acuerdo ITE-CG 273/2021, por el que aprobó el **proyecto** de Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio fiscal 2022, se determinó que tanto al partido Movimiento Ciudadano como al Partido Redes Sociales Progresistas, al no tener actualmente representación en el Congreso del Estado, les es aplicable el segundo supuesto del artículo 88 antes referido; por lo que, únicamente, se les otorgaría el financiamiento público que corresponde a los partidos con nuevo registro, es decir, de la parte que se distribuye de forma igualitaria.
21. Procedimiento que ahora, viene controvirtiendo el partido Movimiento Ciudadano a través del presente medio de impugnación.
22. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la responsable, el juicio que nos ocupa, no puede declararse extemporáneo, al no haberse interpuesto en su momento, contra el acuerdo ITE-CG 273/2021.
23. Lo anterior se considera así, en primer lugar, porque, si bien, el procedimiento controvertido, fue aprobado inicialmente por la autoridad responsable al aprobar el acuerdo ITE-CG 273/2021, lo cierto es que dicho apartado quedó sin efectos al ser modificado por el acuerdo ITE-CG 01/2022.
24. Así, del contenido de este último acuerdo, mismo que es motivo de la presente impugnación, en su punto PRIMERO, inciso b), inciso 1), inciso



4), denominado **“Adecuación”** de su considerando IV, en su primer párrafo, se puede desprender lo siguiente:

“Cabe mencionar que la cantidad total de financiamiento público estatal anual, a otorgar a los partidos políticos con registro y acreditación vigente, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, no es sujeta a variación toda vez que la forma de calcularlo se encuentra precisada en los diversos ordenamientos legales, y dicha cantidad ya fue calculada y aprobada en el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (tal y como es referido en el antecedente numeral cuatro del presente Acuerdo), **por lo que el ajuste al presupuesto de egresos de dos mil veintidós de este Instituto, radica en la distribución y ministración del financiamiento público estatal para actividades ordinarias y específicas, únicamente para aquellos partidos políticos que aun cuentan con registro y acreditación vigente, para el desarrollo y cumplimiento de sus actividades.**”

[Énfasis añadido]

TET TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

25. De modo que, como se desprende lo anteriormente resaltado, el ajuste o modificación realizada al acuerdo ITE-CG 273/2021, fue precisamente, a la distribución del financiamiento público estatal para actividades ordinarias y específicas, para aquellos partidos políticos que contaban con registro y acreditación vigente, pero que no tenían representación dentro del Congreso Local, en atención a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local.
26. Lo cual se corrobora con lo asentado en párrafos siguientes del mismo apartado, pues en estos, la autoridad responsable realiza de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local, pero con cambios sustanciales en el mismo, esto es, utilizando diversos montos económicos, además de ya no incluir al Partido Redes Sociales Progresistas como sí lo hizo en el acuerdo ITE-CG 273/2021, en

razón de que dicho partido, había perdido su registro como partido político nacional y por ende, su acreditación como partido político local ante el Consejo General.

27. Por lo tanto, al haberse modificado sustancialmente el procedimiento controvertido por la parte actora mediante el acuerdo ITE-CG 01/2022, respecto del empleado en el diverso ITE-CG 273/2021, se estima que, el partido impugnante se encontraba en aptitud de poder impugnar el acuerdo ITE-CG 01/2022 dentro de los cuatro días hábiles siguientes posteriores a la emisión del mismo, requisito que se encuentra debidamente cumplido, como se analiza en el Considerando siguiente.
28. **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Al respecto se considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
  29. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
  30. **b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que, el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
  31. Ello se considera así, porque el acto impugnado fue emitido el trece de enero, comenzando a correr el término para impugnar, el catorce de enero y feneciendo el diecinueve siguiente, sin contar los días quince y dieciséis por ser sábado y domingo.
  32. Por lo que sí el escrito de demanda fue presentado el diecinueve de enero, resulta claro que su presentación fue oportuna.
33. **c) Legitimación y personería.** El presente juicio electoral, fue promovido por parte legítima, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo



16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, los partidos políticos pueden presentar los diversos medios de impugnación, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano electoral responsable.

34. Del mismo modo, la promovente, cuenta con personería para promover el mismo, pues consta de autos que se ostenta con el carácter de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del ITE, órgano que emitió el acto impugnado.
35. **d) Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado a través del cual, se realizó una adecuación financiamiento público estatal que le sería entregado para sus actividades ordinarias y específicas, al considerar que dicho acuerdo, le genera un agravio personal y directo al otorgarle un financiamiento menor al que considera tiene derecho, generado un estado de inequidad respecto a los demás institutos políticos.
36. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo electoral del estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual, el acuerdo impugnado pueda ser revocado, anulado o modificado.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **1. Precisión del acto impugnado**

37. Del análisis al escrito de demanda, es posible advertir que la actora controvierte el acuerdo ITE-CG 01/2022, a través del cual, el Consejo General realizó una adecuación al Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio fiscal 2022, previamente aprobado mediante acuerdo ITE-

CG 273/2021, esto, con base en los montos aprobados por el Congreso del Estado de Tlaxcala mediante decreto número 80.

## **2. Agravio de la parte actora y respuesta al mismo**

38. A fin de controvertir el acuerdo impugnado, la parte actora refiere como **único agravio**, que le causa perjuicio el Considerando IV denominado “ANÁLISIS”, en su numeral 4) de rubro “Adecuación”, mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento que se sería otorgado al partido Movimiento Ciudadano para el ejercicio fiscal 2022.
39. Ello, al considerar la promovente que la autoridad responsable, de manera indebida, aplicó lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local para determinar la cantidad de financiamiento público estatal que le sería entregado al partido impugnante para sus actividades ordinarias y específicas, pues desde su óptica, dicho artículo es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
40. Añadiendo que el artículo en mención genera una inequidad, al establecer en su fracción II, que aquellos partidos políticos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, pero solamente en la parte que se distribuye en forma igualitaria.
41. Ya que existe la posibilidad de alcanzar el umbral necesario para obtener un curul en el Congreso Local mediante el principio de representación proporcional, pero por el número de escaños a asignar a los partidos minoritarios no les sea posible alcanzar algún escaño.
42. De modo que, considera la actora, una ley secundaria no puede establecer más requisitos que los que imponga la Constitución Federal y Local, solicitando se declare la implicación del artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-004/2022

43. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la representante propietaria del partido político impugnante deviene en **infundado**, tal y como se expone a continuación.
44. La Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-0021/2017, así como la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-0015/2018 promovido en contra del juicio de revisión constitucional antes mencionado, ya han fijado su postura sobre la validez constitucional del artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local.
45. Siendo preciso mencionar que el recurso de reconsideración SUP-REC-0015/2018 fue promovido por el mismo partido político que a su vez, promovió el presente juicio electoral, controvirtiendo la resolución de la Sala Regional que había declarado constitucionalmente válido el artículo antes citado.
46. Sobre ese aspecto, ambas autoridades jurisdiccionales concluyeron que dicho dispositivo legal, era constitucionalmente válido, al resultar apegado a derecho que la normativa electoral de las entidades federativas, en ejercicio de su facultad de configuración legal, regulen de manera diferenciada una forma de otorgar financiamiento a los partidos que mantuvieron su acreditación local pero no alcanzaron diputaciones en las legislaturas estatales, respecto de aquellos que sí tienen diputados; especialmente, porque con ello no está negando o privando de su derecho de acceso al financiamiento público, sino que, sencillamente, a partir de la distinta situación en la que se encuentran, fija un parámetro diverso para acceder a los recursos públicos, tal y como, la propia Sala Superior ya lo había determinado al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-83/2017.

47. Criterio que recientemente fue reiterado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-0130/2021.
48. Así, este tribunal comparte el criterio sostenido por la Sala Superior, pues en efecto, tal y como lo determinó la Sala Superior dentro de los juicios y recurso antes mencionados, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, determinó que no resulta inconstitucional el establecer un sistema diferenciado para los partidos que tienen representación en el congreso local, respecto de los que si bien conservaron su registro, no lograron alcanzar alguna diputación, pues es una norma emitida en ejercicio de la libertad configurativa de los estados.
49. Por lo tanto, aun y cuando la condición establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local, de tener representantes en la legislatura estatal para obtener un financiamiento mayor al que pueden acceder aquellos partidos que no se ubican en ese supuesto, **es un requisito que no está previsto en la Constitución Federal, ello no resulta una norma violatoria del sistema electoral ni genera algún tipo de inequidad entre los partidos políticos**; pues la misma, como se mencionó, surge como una implementación de la libertad de configuración legislativa con que cuenta el estado de Tlaxcala para regular tal situación.
50. Aunado a lo anterior, la Constitución Federal, en su artículo 41, Base II, establece las directrices bajo las cuales debe regularse el otorgamiento del financiamiento de los partidos en el ámbito nacional, en tanto que, en su artículo 116, fracción IV, inciso g), dispone que serán precisamente las leyes generales, constituciones y leyes locales de los estados en las cuales deberá garantizarse el financiamiento público en el orden local.
51. En ese sentido, la propia Constitución Federal, otorga cierto grado de libertad de configuración legislativa a las entidades federativas, para que, en ejercicio de su facultad soberana, determinen la forma cómo se asignará el financiamiento público a los partidos políticos.



52. Esto, en el entendido de que no deben desatenderse las bases constitucionales, así como las legales, establecidas en las leyes generales, como para el caso concreto, en la Ley General de Partidos Políticos.
53. Al respecto, dicha Ley General, en su artículo 51, párrafo 2, incisos a) y b), establece lo siguiente:

**Artículo 51:**

“...”

**2.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

**a)** Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

**b)** Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

“...”

54. Así, como se puede advertir de lo antes transcrito, lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, respecto a la forma de asignar financiamiento público a los partidos, es coincidente con el modelo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos local, asegurando el mismo trato a los partidos políticos que se encuentren en circunstancias iguales.

55. De modo que, el requisito establecido a los partidos políticos en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local de contar con representación en el Congreso a efecto de obtener para obtener un mayor financiamiento público estatal, no genera inequidad alguna entre los partidos políticos, pues el mismo, permite que todos los partidos políticos que hubieren conservado su registro, tengan derecho a recibir financiamiento público.
56. Así como que dicho financiamiento sea determinado con base en la fuerza electoral que demostrada por cada partido político; por lo tanto, para aquellos partidos políticos que hubieren obtenido un mayor número de votos y, por ende, obtenido cuando menos un escaño dentro del Congreso Local, es totalmente válido que tengan derecho a recibir un mayor financiamiento que aquellos que obtuvieron una votación menor y que solo les permitió únicamente, mantener su registro.
57. En consecuencia, contrario a lo afirmado por la parte actora, el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local no genera un estado de inequidad entre los partidos políticos al momento de establecer el financiamiento que le será asignado a cada uno, siendo que, por el contrario, tal y como la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior lo establecieron, dicho artículo es constitucionalmente válido.
58. Ello, en atención a lo determinado por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, misma que consideró que no era inconstitucional establecer un sistema diferenciado para los partidos que tienen representación en el congreso local, respecto de los que si bien conservaron su registro, pero no lograron alcanzar alguna diputación, pues es una norma emitida en ejercicio de la libertad configurativa de las entidades federativas.
59. Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, debiendo **confirmarse** el acuerdo ITE-CG 01/2022 en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-004/2022

60. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** la presente sentencia a **Cinthia Ramírez Ramírez**, actora en el presente asunto y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.